

PRECIOS Y PUNTO DE ESCRIPCION

Trimestre	75 pesetas
Semestre	125 --
Año	240 --
Ayuntamientos de la Provincia, año	200 --

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o otro medio.

Todos los pagos se verificarán

en la Acomoda. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cinco días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente, a pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, cinco pesetas.

Los insertados en el «Parte no oficial» devengarán a razón de nueve pesetas por línea o fracción. Conforme a la Ley del Timbre, cada recibo-matriz se reintegrará con el timbre móvil que le corresponda por cuantía, y otro de 3 pesetas de tasa provincial, cuyos importes serán cargados en el respectivo recibo.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

El recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Bole. respectivo como comprobante, siendo de pago los que se pidan.

Los anuncios tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, en los Centros oficiales.

El Bole. Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Mediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Bole. Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de consueño, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios considerarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Bole. Oficial, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada trimestre.

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION QUINTA

Núm. 6.978

Dirección General de Trabajo

El Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, por Orden de 11 de diciembre corriente, ha dispuesto lo siguiente:

«Vista la propuesta formulada por la Dirección General de Trabajo, previo el oportuno asesoramiento, en virtud de la cual se modifican los artículos 50 al 59 del Reglamento de Trabajo Agrícola vigente en la provincia de Zaragoza, en los que se insertan las tablas de salarios mínimos, ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Se aprueba la propuesta de la Dirección General de Trabajo modificando los artículos 50 al 59 del Reglamento de Trabajo Agrícola vigente de la provincia de Zaragoza, al amparo de lo dispuesto en la Orden rectificadora de este mismo Ministerio de 26 de octubre último, y efectos todo ello a partir de 1.º de noviembre de 1956.

Estos salarios se publicarán en el «Boletín Oficial» de la citada provincia, remitiéndose tres ejemplares de «Boletín» en que se inserten a la Dirección General de Trabajo.

Como consecuencia, los referidos artículos se entenderán redactados en la forma siguiente:

Artículo 50 **Salario mínimo del trabajador fijo.**

El salario mínimo de los trabajadores fijos mayores de 18 años, empleados en faenas no especificadas, será el siguiente:

a) En secanos y regadíos extensivos:

Zona primera, 27 pesetas diarias.

Zona segunda, 24.

b) Cuando el trabajador esté adscrito o empleado de manera permanente en labores de regadío extensivo o de huerta:

Zona primera, 32,40 pesetas diarias.

Zona segunda, 28,80.

Los mayores, ayudadores y gañanes, o mozos de labranza, se regirán por lo previsto en el artículo 54.

Artículo 51. **Salario mínimo de los trabajadores temporeros y eventuales en faenas no especificadas.**

El salario mínimo de los trabajadores eventuales mayores de 18 años, en faenas también no especificadas, será:

Zona primera, 34 pesetas diarias.

Zona segunda, 30.

En estos salarios están comprendidas las cantidades correspondientes a descanso dominical, días festivos no recuperables, vacaciones y gratificaciones de Navidad y 18 de Julio.

Artículo 52. **Salarios mínimos para trabajos especiales, incluidos domingos, fiestas no recuperables, vacaciones y gratificaciones de Navidad y 18 de Julio.**

CEREALES Y LEGUMINOSAS.

Recolección de cereales (Jornada de ocho horas)

Siga a brazo

Segador de hoz y machete:

Zona primera, 55 pesetas.

Zona segunda, 51.

Segador con dalla:

Zona primera, 60 pesetas.

Zona segunda, 56.

Atador a tres hoces:

Zona primera, 55 pesetas.

Zona segunda, 51.

Atador a dos hoces:

Zona primera, 49 pesetas.

Zona segunda, 45.

Atropadores y agavilladores de más de 18 años:

- Zona primera, 49 pesetas.
- Zona segunda, 45.

Atropadores y agavilladores de de 17 a 18 años:

- Zona primera, 42 pesetas.
- Zona segunda, 38.

Atropadores y agavilladores de de 14 a 16 años:

- Zona primera, 36'50 pesetas.
- Zona segunda, 33.

TRILLA Y AVENTADO A MAQUINA (Jornada de ocho horas)

Alimentadores de trilladora y accionadores de aventadora a braza:

- Zona primera, 52 pesetas.
- Zona segunda, 48.

El salario mínimo de los trabajadores eventuales mayores de 18 años, en faenas de recolección de cereales, excepto siega a brazo, con jornada tradicional de verano, con un límite máximo de doce horas, será el siguiente:

Agosteros y atadores que siguen a las máquinas:

- Zona primera, 65 pesetas.
- Zona segunda, 60.

Medio agosteros:

- Zona primera, 55 pesetas.
- Zona segunda, 50.

Menores de 18 años:

- Zona primera, 50 pesetas.
- Zona segunda, 47'50.

Trilliques:

- Zona primera, 44'50 pesetas.
- Zona segunda, 40.

RECOLECCION DE LEGUMINOSAS (Jornada de ocho horas)

Mujeres cogedoras de leguminosas:

- Zona primera, 34 pesetas.
- Zona segunda, 30'50.

En caso de trabajarse en la llamada mañanada por una duración variable de seis a siete horas se pagará el tiempo realmente trabajado.

REGADIO

(Jornada de ocho horas)

Hortelano especializado:

- Zona primera, 44'50 pesetas.
- Zona segunda, 40'50.

Regadores y mozos de huerta:

- Zona primera, 39'50 pesetas.
- Zona segunda, 35'50.

Guadañadores de leña y alfalfa:

- Zona primera, 55 pesetas.
- Zona segunda, 51.

Empacadores:

- Zona primera, 44 pesetas.
- Zona segunda, 40.

VITICULTURA Y VINICULTURA (Laboreo)

Podadores:

- Zona primera, 44 pesetas.
- Zona segunda, 40.

Trabajos de azada, sulfatado y azufrado:

- Zona primera, 38 pesetas.
- Zona segunda, 34.

VENDIMIA

(Vendimiadores)

Vendimiadores:

- Zona primera, 40 pesetas.
- Zona segunda, 36.

Vendimiadoras:

- Zona primera, 34 pesetas.
- Zona segunda, 30.

Menores de 18 años:

- Zona primera, 31 pesetas.
- Zona segunda, 27.

VINIFICACION

Maestro encargado:

- Zona primera, 49 pesetas.
- Zona segunda, 45.

Lagareros:

- Zona primera, 45 pesetas.
- Zona segunda, 41.

Pecnes en general:

- Zona primera, 41'50 pesetas.
- Zona segunda, 37.

MONTE

Apertura de hoyos en cualquier terreno:

- Zona primera, 40 pesetas.
- Zona segunda, 38.

Artículo 53. *Contrato de temporada en la recolección de cereales.*

La temporada se entenderá en sesenta días laborables de duración, verificándose el ajuste a un tanto alzado, que en ningún caso podrá ser inferior a las cantidades que a continuación se detallan sobre la base de trabajar la jornada tradicional.

Zona primera

Mozos de mulas:

- Sesenta días, 4.200 pesetas.
- Diario, 70.

Erereros o agosteros:

- Sesenta días, 3.900 pesetas.
- Diario, 65.

Medio agosteros:

- Sesenta días, 3.300 pesetas.
- Diario, 55.

Zona segunda

Mozos de mulas:

- Sesenta días, 3.900 pesetas.
- Diario, 65.

Erereros o agosteros:

- Sesenta días, 3.600 pesetas.
- Diario, 60.

Medio agosteros:

- Sesenta días, 3.000 pesetas.
- Diario, 50.

En cuanto a la duración de las faenas ha de tenerse presente que si su ejecución durase más de sesenta días laborables, la Empresa estará obligada a satisfacer los días de exceso proporcionalmente; si durase menos de dicho plazo, la Empresa podrá emplear a sus trabajadores, hasta consumir dicho período, en cualquier labor propia de la explotación agrícola.

Se entiende por mozo de mulas en la recolección aquel a quien se le confía la conducción de máquinas o carros de tracción animal, aun cuando efectúe también trabajos de categoría inferior. Agosteros, los que realizan faenas de colocación de mieses en los carros, atope de las mismas y labores en general, para las que se requiere menos capacitación y responsabilidad. Medio agosteros, aquellos que realizan trabajos similares a los agosteros, pero sin el rendimiento de éstos, bien por su edad, por manifiesta incapacidad física o por falta de aptitud en el trabajo. Para la contratación de los medio agosteros habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 61.

Artículo 54. *Salario de los mayores, mozos de labranza y ayudantes fijos.*

Esete personal, empleado en todas las faenas propias de una casa de labor, incluso en la recolección de cereales en jornada tradicional, deberá percibir, como mínimo, el salario siguiente:

Zona primera

Mayorales o mozos mayores:

- Anual, 12.950 pesetas.
- Diario, 35'47.

Ayudantes o mozos primeros:

- Anual, 12.555 pesetas.
- Diario, 34'39.

Gañanes o mozos segundos:

- Anual, 12.190 pesetas.
- Diario, 33'39.

Ayudantes de 16 a 18 años:

- Anual, 9.750 pesetas.
- Diario, 26'70.

Ayudantes de 14 a 16 años:

- Anual, 8.837 pesetas.
- Diario, 24'22.

Zona segunda

Mayorales o mozos mayores:
Anual, 11.850 pesetas.
Diario, 32'46.

Ayudantes o mozos primeros:
Anual, 11.485 pesetas.
Diario, 31'46.

Gañanes o mozos segundos:
Anual, 11.120 pesetas.
Diario, 30'46.

Ayudantes de 16 a 18 años:
Anual, 8.900 pesetas.
Diario, 24'38.

Ayudantes de 14 a 16 años:
Anual, 7.987 pesetas.
Diario, 21'89.

El empresario podrá convenir con el trabajador el abono de esta cantidad anual alzada de distinta manera, según usos y costumbres, bien prorrogateándola en las doce mensualidades del año o bien satisfaciendo al trabajador durante la temporada de verano, con jornada tradicional, el jornal mínimo de 65 o 60 pesetas, o sea las cantidades de 3.900 o 3.600, según zona, por la temporada de verano, y completándoles la diferencia hasta la totalidad del salario anual anteriormente señalado en el resto de la semana o mensualidades del año. Tratándose de menores, de 16 a 18 años, la cantidad a percibir en la temporada de verano será de 3.000 pesetas o 2.850, según presten sus servicios en primera o segunda zona.

Se entiende por mayorales, mozos de primera, mozos de segunda y mozo pequeño, los siguientes trabajadores:
Mayorale.—Es aquel trabajador que, sabiendo realizar a la perfección las labores de la agricultura, tiene a la vez conocimiento del cultivo a que debe dedicarse la finca, estando encargado, como mínimo, del cuidado y dirección de tres parejas.

Mozo de primera.—Es el operario que realiza con perfección todas las faenas propias del laboreo de fincas dedicadas a la agricultura, estando encargado de la dirección y trabajo de dos parejas.

Mozo de segunda.—Es el que con los mismos conocimientos de los anteriores tiene a su cargo solamente una pareja.

Mozo pequeño.—Es el menor de 18 años que ejecuta las labores propias de una casa de labor a las órdenes de los anteriores.

Artículo 55. Ganadería

Las retribuciones mínimas del personal fijo empleado en el cuidado y pastoreo del ganado serán las siguientes:

Zona única

Mayorales:
Anual, 12.045 pesetas.
Diario, 33.

Pastores o rabadanes:
Anual, 11.132'50 pesetas.
Diario, 30'50.

Zagales de 16 a 18 años:
Anual, 8.212'50 pesetas.
Diario, 22'50.

Zagales de 14 a 16 años:
Anual, 7.665 pesetas.
Diario, 21.

Aparte de las referidas remuneraciones tendrán derecho a llevar en el rebaño del patrono o empresario: Los mayorales, seis cabezas; los rabadanes, cuatro; los zagales de 16 a 18 años, dos, y los de 14 a 16 años, una cabeza.

En el caso de llevar los referidos trabajadores más reses de su propiedad que las expresadas en el párrafo anterior, sufrirán en su salario la deducción que resulte por el valor de las excusas, que deberán ser tasadas de acuerdo con las costumbres locales, con derecho de las partes, caso de desavenencia, para recurrir ante la Delegación de Trabajo, que será quien cifre la cantidad deducible, previo asesoramiento oportuno.

Artículo 56. Guardería.

El salario mínimo de este personal fijo, según se trate de guardas juramentados o no, será el siguiente:

Guardas jurados:

Zona primera, 29 pesetas.
Zona segunda, 26'50.

Sin juramentar:

Zona primera, 28 pesetas.
Zona segunda, 25'50.

Artículo 57. Salario de la mujer

El salario de la mujer, cuando no esté expresamente determinado por estas ordenanzas, será el de igualdad de trabajo, equivalente al 80 por 100 del salario fijado para el varón.

En las explotaciones agrícolas con viviendas para los trabajadores fijos, el empresario podrá concertar con éste que sus familiares, mediante una gratificación, se ocupen en trabajos secundarios de la granja, tales como alimentación de los trabajadores, cuidado del ganado avícola, etc.

Artículo 58. Salario mínimo de los menores de 18 años.

El salario mínimo de estos trabajadores, según sean fijos o eventuales, será el siguiente:

FIJOS

De 16 y 17 años:
Zona primera, 20 pesetas.
Zona segunda, 19.

De 14 y 15 años:

Zona primera, 16 pesetas.
Zona segunda, 15.

EVENTUALES

De 16 y 17 años:

Zona primera, 25'50 pesetas.
Zona segunda, 24.

De 14 y 15 años:

Zona primera, 20 pesetas.
Zona segunda, 19.

En el salario de estos últimos están comprendidas las cantidades correspondientes a descanso dominical, días festivos no recuperables, vacaciones y gratificaciones de Navidad y 18 de Julio.

Artículo 59. *Profesionales de oficios varios.*

FIJOS**Zona única:**

Oficial de primera, 36 pesetas.
Oficial de segunda, 33.
Oficial de tercera, 31.

TEMPOREROS Y EVENTUALES

Oficial de primera, 45 pesetas.
Oficial de segunda, 41'25.
Oficial de tercera, 38'75.

APRENDICES

De primer año, 20 pesetas.
De segundo año, 22.
De tercer año, 25.
De cuarto año, 28.

En los salarios de los temporeros y eventuales están comprendidas las cantidades correspondientes al descanso dominical, días festivos no recuperables, vacaciones y gratificaciones de Navidad y 18 de Julio.

La clasificación de los oficiales en primera, segunda y tercera se efectuará teniendo en cuenta la perfección adquirida en el oficio.

Los conductores de camiones y automóviles con conocimientos mecánicos serán considerados como oficiales de primera. Los conductores de máquinas, tales como tractores, excavadoras, etcétera, igualmente con conocimientos mecánicos, serán considerados como oficiales de segunda.

No poseyendo conocimientos mecánicos, los conductores de camiones y automóviles se considerarán como oficiales de segunda, y los de máquinas, como oficiales de tercera.

Los tractoristas con diploma obtenido en los cursillos organizados por el Ministerio de Agricultura percibirán 3 pesetas más de la retribución que se fija en el presente artículo para

la categoría profesional que les corresponda.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1956.—
El Director general de Trabajo, José-Maria Revuelta Prieto.

Ilmo. Sr. Delegado provincial de Trabajo".

SECCION SEXTA

Núm. 5

SAMPER DEL SALZ

El día 10 de enero próximo, a las catorce horas, tendrá lugar en esta Alcaldía la subasta de enseres de medir y pesar, bajo el tipo en alza de pesetas 300, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Samper del Salz, 29 de diciembre de 1956.—El Alcalde, (ilegible).

Núm. 4

LAGATA

El día 10 de enero próximo, a las doce horas, tendrá lugar en esta Alcaldía la subasta de enseres de medir y pesar, bajo el tipo en alza de pesetas 1.000, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lagata, 29 de diciembre de 1956.
El Alcalde, Eugenio Tomás.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 6.995

JUZGADO NUM. 2

D. Fernando González Díaz, Abogado, Secretario del Juzgado municipal número 2 de los de esta ciudad de Zaragoza;

Doy fe: Que en diligencias de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 731 de 1956, sobre estafa, se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva, literalmente copiados, dicen así:

"Sentencia.—En Zaragoza a 20 de diciembre de 1956.—El Sr. D. Fermín González García, Juez municipal del Juzgado número 2; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguido entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y Manuel Expósito Baeza, de la otra, como denunciado, cuyas circunstancias ya constan anteriormente, y...

Fallo: Que debo absolver y absuelvo de la denuncia formulada a Manuel Expósito Baeza, declarando de oficio las costas causadas en el presente juicio.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Fermín González".

Y para su publicación en el "Boletín Oficial" de esta provincia a fin de que sirva de notificación en forma al denunciado, expido el presente en Zaragoza a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 7.051

JUZGADO NUM. 3

D. Fermín González García, Juez municipal sustituto del Juzgado número 3 de los de Zaragoza;

Hago saber: Que por el presente se emplaza a los herederos desconocidos de D.^a Juana Morellón Franco, viuda de D. Román Luy Rocañin, a fin de que en el improrrogable plazo de seis días comparezcan en los autos de juicio de cognición instado contra los mismos y otro por D. José Domingo Gascón, sobre resolución de contrato de arriendo del piso tercero derecha de la casa número 105 de la calle de Boggiero, de esta ciudad, bajo apercibimiento de que si no lo verifican seguirá el juicio adelante y en su rebeldía, parándoles los perjuicios a que haya lugar, estando las copias en Secretaría a su disposición.

Zaragoza a veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.—El Juez, Fermín González.—El Secretario, Emilio Miguel.

Núm. 7.039

JUZGADO NUM. 3

D. Avelino Vilas Ferrando, Juez municipal del Juzgado número 3 de los de esta ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades acordadas en el juicio verbal civil instado por D. Vicente Esteban Martín, representado por el Procurador señor Giménez Gil, contra D.^a Victoria Abadía Lasheras, vecina de Biota, sobre reclamación de cantidad, se sacan a la venta en pública subasta por primera vez, dentro de los ocho días hábiles, cuya subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado (sito en Predicadores, 58, 2.^o), el día 15 de enero próximo, a las diez de su mañana, los siguientes bienes:

Una bicicleta marca "Ráfaga", en estado de seminueva. Valorada en pesetas 900.

Se hace saber que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la Mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe de la tasación y exhibir su documentación personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del importe de la tasación, y que los bienes embargados subastados se hallan en poder de la demandada D.^a Victoria Abadía Lasheras, vecina de Biota, quien los exhibirá a las personas que se interesen por esta subasta.

Dado en Zaragoza a veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.—El Juez municipal, Avelino Vilas.—El Secretario, Emilio Miguel.

Núm. 6.756

JUZGADO NUM. 4

D. Ramón Grau y Badia, Abogado, Secretario del Juzgado municipal número 4 de los de esta ciudad;

Certifico: Que en el juicio de faltas seguido ante este Juzgado con el número 722 de 1956 ha sido dictada la sentencia cuyas cabecera y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia.—En Zaragoza a 18 de diciembre de 1956.—El Sr. D. Francisco de Asís Sancho Rebullida, Juez municipal sustituto del Juzgado municipal número 4; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguido entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y José Martínez Pérez, como denunciante-perjudicado, y Jesús Pastor Las, de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente, y ...

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Jesús Pastor Las, como autor de una falta de hurto, a la pena de diez días de arresto menor y costas del juicio. Quedando definitivamente en poder del perjudicado los efectos recuperados.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Sancho". (Rubricado).

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por Su Señoría, que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe. — Ramón Grau. (Rubricado).

Y para que conste y sirva de notificación al condenado por su inserción en el "Boletín Oficial" de esta provincia, expido el presente que firmo en Zaragoza a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.—El Secretario, Ramón Grau.